SEÑOR:

60

1 LA Religion de San Francisco dize: Que desea infor mar à V. M. de lo motivos, que justifican la pretension, que ha intentado, de que se concrete la Catedra indiferente de Filosofia à la opinion, y doctrina del Subtil Doctor Escoto. Y por averse interpuesto vn memorial de la Escuela del Angelico Doctor Santo Tomas, en que se quiere persuadir de poco acertada dicha pretension, por cuya causa ha parecido indispensable, dar satisfacion à los inconvenientes, que en èl se alegan, ciñendo la respuesta à lo que permite la brevedad del tiempo; siguiendo el mismo orden, de que se vale dicho memorial.

2 Al num. 2. se responde: Que el no aver logrado su pretension la Religion de S. Francisco el año 1682. no fue efecto de los memoriales, que publicaron las Religiones de S. Agustin, y Nuestra S. del Carmen, ni contradiccion alguna, que huviera de parte de la Vniversidad: pues la propuesta, que se hizo al Claustro pleno sobre este punto, por el Retor, que entonces era, fue admitida sin protesto, aunque se embarazò con violencia el votar su resolucion por algunos de los muchos, que concurrieron en dicho Claustro, que era el caso, en que se avia de experimentar, por el sucesso, las razones, que prevalecian en el dictamen de los Graduados. Y no aviendo llegado este caso, no puede servir de exemplar, ni argumento contra esta parte, resolucion, q̃ no se tomò.

3 Al num. 3. se responde: Lo primero, que la Ciudad de Zaragoça no se inclinò à instancias de la Religion de S. Francisco; que su misma obligació la empeñò à procurar el bien publico, y mayor lustre de la Escuela, que como Patrona de dicha Vniversidad, atendiò con desvelo al fin de sus mejores conveniencias por los medios de la paz, y quietud, que tan turbada la experimenta al presente en la provision futura de la Catedra indiferēte. Lo segundo: que el Retor tuvo muy presente la Real Carta de V.M. y todo su contenido; mas por quanto, en orden à cōcretar la Catedra indiferente à la doctrina del Doctor Subtil Escoto, tenia yà la Vniversidad en pleno Claustro tomada resolucion el dia primero de Agosto, despues de averlo deliberado el dia 30. de Iulio por modo de conferencia, no pareciò era menester nueva propuesta sobre lo que yà tenia con tanto acuerdo resuelto, para evitar los graves inconvenientes, que resultarian de la provision de la Catedra indiferente.

4 La satisfacion del tercer punto consiste, en que V.M. no escriviò à esta Vniversidad, que discurriera medios para la quietud de los Estudiantes en las provisiones de las Catedras, y asi parece estava fuera de la obligacion de premeditar otros, que los que contenia la embaxada de la Ciudad, y viniendo acordados los que contiene el Estatuto, que se ha hecho por su Capitulo, y Cōsejo, sin contradiccion de voto alguno, traìan notable recomendacion para

conformarse la Vniversidad con ellos; fuera de que muchos dias antes avia convenido la mayor parte de los Graduados, en que no se podia discurrir, ni practicar otro medio eficaz, y poderoso pàra evitar los inconvenientes, que trae la provision de la Catedra indiferente, que concretarla à la doctrina del Doctor Subtil Escoto.

5 Ni puede servir de encuentro lo que se pondera en el mismo numero, respecto de la nulidad, con que se impugna la resolucion, que se acordò en el Claustro, pues lo que se halla prevenido por los Estatutos de la Vniversidad es, que en los negocios graves, que pueden tocar en el aumento, conservacion, ò bien publico de la Vniversidad, junte el Retor Claustro pleno, prevaleciendo siempre la mayor parte, como consta del *tit.5.vers.Item en lo tocante,fol.9.* Y no puede aver negocio mas grave, ni mas importante à la conservacion de la Escuela, que el hazer, y derogar Estatutos en todo lo que necessitare de nueva providencia. De donde se infiere, que la resolucion acordada en Claustro pleno dia 1. de Agosto, y 22. de Setiembre, tiene en su favor vna regla cierta en lo dispositivo de dicho Estatuto; y consiguientemente necessita la pretension contraria de vna excepcion clara, y notoria, que la limite, y no parece que lo puede ser, la que se infiere del Estatuto, que se cita *tit.17. pag.28.* Porque hallandose ceñida, y limitada su disposicion al caso de aver tomado vna resolucion el Claustro pleno, y quererse resolver lo contrario en èl, no se puede, ni deve alargar su comprehension à la derogaciõ de los Estatutos, pues si huvieran querido comprehender ambos casos los Estatuyentes, lo huvieran expressado con la claridad que se requiere. A que se aumenta vna respuesta eficacissima; y es, que en lo resuelto por el Claustro pleno, se necessitan dos partes de votos de las tres, que concurrieren en èl, por poderse revocar à solas por el mismo Claustro; pero en la derogacion de los Estatutos interviene la resolucion del Claustro, la confirmacion de la Ciudad, y el *Placet* de su Magestad, y la autoridad de esta concurrencia de aprobaciones, que falta en las resoluciones del Claustro pleno à solas, suple para derogacion de Estatutos el numero de los votos, que en las resoluciones del Claustro se requieren.

6 Y quando fuera resolucion del Claustro pleno, y no disposicion de Estatuto (como lo es) padece la excepcion clara, y notoria, que previene el mismo Estatuto, à favor de la Ciudad de Zaragoça, que dize: *Si la Ciudad embiare recado al Retor, para que proponga alguna cosa, lo deve hazer, aunque sea sin consulta, ni voluntad de los que en tal Claustro assistiràn.* Y no necissitando el Retor para la propuesta, de las dos partes de votos, por mediar recado de la Ciudad, parece discurso bien fundado, que su deliberacion fue cumplida por la mayor parte de votos; pues en otra forma, se reputaria inutil esta especial prerrogativa de la Ciudad de Zaragoça (que por drecho de Patrona goza en Claustros, y Iuntas de la Vniversidad) si le comprehendiera con igualdad lo que previene el Estatuto respeto de la pretension de qualquier singular.

7 Ni parece puede ser de consideracion el contenido del num.4. del memorial de la parte contraria: pues aviendo el Retor obrado con el nivel, y peso de las razones referidas, y con la interposicion de la embaxada de la Ciudad de Zaragoça (motivos ambos que califican de prudentes sus operaciones) no pudo ser ligereza, lo que omitido fuera sinrazon conocida.

8 Y en quanto à los protestos, que se hizieron sobre el modo de votar, se responde, que solamente dos graduados protestaron el que se votara cõ habas blancas, y negras las propuestas, que hizo el Retor, los quales aviendo votado

en

en la misma forma, que todos los otros, con habas blancas, y negras (como consta por acto publico) desvanecieron con su propio hecho, lo que pudierà aprovechar el protesto; pues para que tuviera el efecto juridico, que le corresponde, devieran averse abstenido de votar con habas, como es notorio.

9 A los num. 5. y 6. se responde, que el no tener Catedra de Artes en las Vniversidades de España el Doctor Subtil Escoto, con obligacion de leerse su Doctrina, no es circunstancia, que en el caso presente deva excluirla; porquè el Doctor Angelico Santo Tomàs no tenia Catedra de Artes en España, con obligacion de leer su opinion, antes de tenerla en Valencia; y este no se tuvo por motivo bastante, para dexarla de establecer en dicha Vniversidad; ni en esta de Zaragoça ha estado establecida por ley hasta el año de 1682.

10 Y al argumento que haze con el exemplar de no aver fundado en Alcalà Catedra de Filosofia el Eminentissimo Cardenal Cisneros, siendo discipulo de Escoto; se responde, que quiso quedassen todas libres las Catedras de Filosofia, por ver que assi lo estavan en las demàs Vniversidades, y no hallar su zelo especial motivo, que le obligasse à determinarlas: pues aunque lo amava tanto, y podia executarlo como dueño, no quiso, como tan justo inclinar àzia Escoto su poder. Si la huviera establecido para alguna otra sentencia, y no para la Escotista, fuera puntual exemplar contra nuestra pretension; pero sabiendo que no lo hizo assi, devemos admirar, que se proponga por exemplar concluyente. No pide la Religion de San Francisco, que dexando indiferentes las demàs Catedras, se determine vna para Escoto, que era el caso, en q̃ concluìa el argumento del Eminentissimo Cardenal Cisneros; solo pide, que pues la ley determina dos, por la seguridad de la quietud comun (de que no ay semejante exemplar en otra Vniversidad de España) passe V.M. à decretar, que la tercera sea del Doctor Subtil Escoto, como sus meritos, y la paz, que ha de resultar à esta Escuela, lo estàn persuadiendo. Y fue tanto el aprecio, y estimacion, que hizo el Santo Cardenal de la opinion del Subtil Doctor Escoto su Maestro, que dentro el Claustro de la misma Vniversidad de Alcalà fundò Colegio para los Religiosos de San Francisco de todas las Provincias de España, en donde se professa la pura opiniõ de Escoto, para que en ningun tiempo faltassen en dicha Vniversidad Escotistas de profession.

11 A los num. 7. 8. y 9. se responde lo primero: que al tiempo que el Doctor Partas introduxo la opinion Tomista en esta Vniversidad, todos sus Catedraticos de Teologia Escolastica eran Suaristas, y sin embargo no les faltò à sus Discipulos Maestros en Teologia, que los instruyeran en las opiniones Tomisticas, con sola la proposicion de aquellas, y de sus fundamentos para impugnarlos.

12 Lo segundo, que permaneciẽdo las Catedras de Artes en el estado que oy se hallan, es preciso que aya de prevalecer en doblado numero de votos aquella opinion que ganare la Catedra indiferente, para quando llegue el caso de proveerse las Catedras de Teologia, que dàn los Estudiantes, y con esso los de la opinion contraria quedaràn desesperados de conseguir semejantes Catedras, mientras dure aquel excesso de la opinion vencedora. Y todo este inconveniente se evita providamente, concretando la Catedra indiferente à la Doctrina del Doctor Subtil Escoto.

13 Al num. 10. se responde lo primero, que sino fue inconveniẽte el excluir de las Catedras concretadas las opiniones de los Doctores Egidio, y Baconio, por introducir, y establecer en la Escuela las Doctrinas Tomista, y Suarista;

tampoco lo puede ser, el introducir la del Doctor Subtil Escoto, no siendo menos conocida, aplaudida, y venerada que las otras. Lo segundo, que esta objeccion la avian de hazer las Religiones de S. Agustin, y Nuestra Señora del Carmen, por ser principalmente interessadas en la exclusion de sus Doctrinas; y teniendo por tan justa la quexa, que ha publicado la Escuela Tomista, no necessitava de valerse de agravios agenos, para fundar la justificacion de lo que alega; y mucho menos, siendo tantos los Religiosos Agustinos, y Carmelitas, que en secreto, y en publico han aderecido, assistido, y adelantado la pretension de la Religion de San Francisco.

14 Al num. 11. se responde, ser ageno de verdad, que no puedan regentar Catedras los Religiosos de San Francisco, pues son capaces de recibir grados en las Vniversidades, como lo tienen establecido las Constituciones Generales de su Orden de los años de 1673. y 1682. Y en virtud de esto tiene ofrecido à la Ciudad de Zaragoça, que en caso de ser conveniente à la vtilidad publica de la Escuela, regentarà dicha Catedra vn Religioso de la misma Orden, hasta que se halle sugeto, que prueve aver estudiado la opinion Escotista, à satisfacion del Retor, y Consiliarios de dicha Vniversidad, para hazer oposicion en concurso.

15 Y quando entrara à leer la opinion del Subtil Doctor Escoto, algun Tomista, ò Suarista, se podia esperar, que con la obligacion de enseñarla, se entibiaria en el afecto que pudiera tener à la que estudiò, como le sucediò al que introduxo la opinion Tomista en esta Escuela, y à otros que le han seguido.

16 Al num. 12. se responde, que las contiendas, y oposiciones, que se han de ofrecer en las Catedras de Teologia, no pueden ocasionar los inconvenientes, que se experimentan en las de Artes, por ser menos el numero de los votos, que en ellas concurren; y quando aya algunos, nunca se podràn atajar con el remedio, que se aplica à las de Filosofia. Y es de estrañar, que deseando la Escuela Tomista establecer la quietud de la Vniversidad, tenga por inconveniente, el que se concrete la Catedra indiferente à la Doctrina del Subtil Doctor Escoto; y le parezca practicable el medio de la alternativa, que es el mas expuesto à mayores contiendas; pues aquella de las parcialidades, que huviere gozado tres, ò seis años del turno antecedente en Artes, se hallarà en Teologia con doblado numero de votos, para alçarse con las Catedras de aquella facultad, que entonces vacaren; y lo mismo sucederà dẽtro de otros seis años, à beneficio de la parcialidad contraria. Con que queda tambien respondido à los num. 16. y 17.

17 A los 13. 14. y 15. se responde, que el aumentar calidades, y condiciones en los Estudiantes que han de proveer las Catredas, no se puede tener por disposicion contraria à la del Arçobispo Apaolaza. Lo vno, porque no se tuvo por contraria la disposiciõ, que estableciò Catedra fixa Tomista, y Suarista con la precisitud de no poderse oponer a cada vna de ellas, sino el que fuere originario Tomista, ò Suarista respectivamente. Lo otro, porque siempre se verifica el que los Estudiãtes las proveen, como se vè practicado en los Estatutos de esta Vniversidad, *tit.* 26 *fol.* 43. y siguientes, no obstante q̃ en ella se narran muchas, y diversas condiciones para que puedan votar los Estudiantes, sin que jamàs se aya entendido, que esto se oponia a la disposicion del Fundador; pues su mente solo fue, el que no dieran otros, que los Estudiantes las Catedras; y es argumento claro, que resulta del Estatuto que se ha citado para excluir la regla

de

de que la proposicion indefinida, equivale a la vniversal, pues en ningun caso se verifica que todos los Estudiantes votan en las Catedras; y con la providencia que se pretende, serà cierto, que se proveen por Votos de Estudiantes; que son las palabras de que se valiò el Fundador en su disposicion.

18 Al num.18. se responde ser cierto, que se conseguiria la paz, y quietud de la Escuela, concretandose la Catedra indiferente a la opinion de Egidio, ò de Baconio; pero aviendose de concretar, es muy razonable el determinarla à la Doctrina del Subtil Doctor Escoto, yà por ser de las mas plausibles en todas las Escuelas, y yà por tener Catedra de Teologia en la Vniversidad de Zaragoça; y vltimamente se ha pidido como gracia, y como tal se ha conseguido en el Capitulo, y Consejo de la Ciudad de Zaragoça, y en el Claustro pleno de la Vniversidad, que fue lo que moviò al Retor para que se votaran con habas blancas, y negras las propuestas del dia 1. de Agosto, y 22. de Setiembre, pues aviendose de concretar la Catedra indiferente à alguna opinion, el que sea à la Doctrina de Escoto, y no à las otras, es innegable ser materia de gracia.

19 Lo que se alega en el num.19. assegura mas la pretension de la Religion de San Francisco; pues confessando en el memorial contrario, que de la provision de la Catedra indiferente depende la decision de esta lid sangrienta, en la horrorosa oposicion que se teme, parece que ha de mover el Real animo de V.M. à dar providencia, que la embaraze, qual es el afixarse dicha Catedra à la opinion Escotista; pues aun en caso de entrar à leerla Tomista, ò Suarista, se entibiaria el ardimiento de los Estudiantes, por vèr que se hallava precisado à dexar su opinion el que la ganasse.

20 Al num.20. se responde: Que del modo que las opiniones Tomista, y Suarista se han tenido por contrarias para destinar Catedras de Artes en esta Vniversidad, se deve tambien tener por opuesta la Escotista; porque bastando el oponerse en vna, ò otra conclusion, para reconocerse diversas, como confiessa el Memorial contrario, oponiendose en muchas la opinion Escotista à la Tomista, y Suarista, se deve considerar en ella la misma oposicion, que en las otras, ò se han de reconocer por vna misma las tres; lo qual no confessarà la Escuela Tomista.

21 Al num.21. se responde: Que se tiene por impostura lo que se dize de vno de los Escotistas de la mayor graduacion. Y si solamente en vna, ò otra conclusion se distingue la opinion Tomista de la Escotista, como se podria verificar el que los Padres Iesuitas tendrian dos Catedras de Artes, vna por activa, y otra por passiva? Lo que se infiere mas ciertamente es, que la Escuela Tomista solo se mueve a hazer esta oposicion, por tener dos Catedras de Artes por activa, yà que la desgracia le ha impossibilitado el tenerlas todas, que es a lo que siempre ha aspirado.

22 Al num.22. se responde lo primero: Que se culpa injustamente al Retor, porque aviendo visto en la conferencia que se tuvo el dia 30. de Iulio, y Claustro pleno de 1. de Agosto el numero de Graduados, que resolvieron, y votaron, se concretasse la Catedra indiferente à la opinion de Escoto, por los adjuntos motivos (que con este se ponen à los Reales pies de V.M.) no se deve arguir de ligereza, proponer el Retor el dia 22. de Setiembre las resoluciones de la Ciudad, siendo consequencias necessarias de lo que antecedentemente se avia determinado.

23 Lo segundo, que como se dixo, respondiendo al num.3. el Retor ha tenido

nido siempre muy presente la Real Carta de V.M. y su contenido; y quando quisiera perder de vista esta tan justa atencion, ni su oficio, naturaleza, dignidad, y estado permitieran en punto de su primera obligacion, faltara el Retor à las muchas con que ha nacido, de que dà fiel testimonio la suma justificacion de sus operaciones, desvaneciendo la experiencia de estas qualquier impostura en el animo mas escrupuloso. Y el no aver propuesto el Retor el dia 22. de Setiembre la concretacion de la Catedra indiferente, decretada yà por el Claustro pleno el dia 1. de Agosto, fue hallarse precisamente empeñado con embaxada de la Ciudad, en que le dava las gracias por la deliberacion antecedentemente hecha en dicho dia de Agosto, precisandole con esta gratificacion, à no proponer de nuevo el assunto de la concretacion; antes bien à deliberar los medios restantes para este fin. Y no le pareciò conveniente bolver à proponer lo que yà la Vniversidad avia resuelto, y de lo que la Ciudad entonces le estava repitiendo gracias.

24 Lo tercero, que aviendo resuelto el dia 1. de Agosto la mayor parte de los votos que concurrieron en el Claustro, se concretasse la Catedra indiferente à la opinion de Escoto, fue muy consequente la formacion del Estatuto en virtud de dicha resolucion, sin que pueda servir de encuentro, para la justificacion de las operaciones del Retor, la pretendida nulidad en la determinacion del dia 1. de Agosto; pues no teniendo mas cuerpo esta, que el que le quiere dàr la inteligencia de la parte contraria, no podia ser de embarazo para que el Retor dexasse de obrar lo consequente à dicha resolucion; y quando en esta pudiera aver alguna duda, el Retor obrò con la equidad que acostumbra, mientras que por contrario acuerdo no se desvaneciesse el del dia 1. de Agosto.

25 Lo quarto, que el no aver aderecido el Retor à la instancia, de que se deputasse Iunta en materia tan grave, ni fue facilidad, ni pasion, que pueda traslucirse; antes bien la mayor justificacion de sus operaciones, y deseo de la mas pronta execucion en lo vtil, y conveniente à la Escuela consistiò en no diferir à congresso particular assunto tan importante; pues aviendo reconocido, assi en el dia 30. de Iulio, como en los Claustros del 1. de Agosto, y 22. de Setiembre el animo de los Graduados, que resistia diferir à numero cierto de personas el assunto, tuvo por infructuosa el Retor la dilacion de conferencia particular, que solo avia de ocasionar dilacion en materia, que por tan grave, pedia de justicia la pronta resolucion.

26 Lo quinto, que lo acordado en el congresso, que insinua el memorial contrario, fue diputar personas de inteligencia, para que decretando nuevos Estatutos, se evitasse el daño, que por la experiencia de lo passado en las Catedras antecedentes avia conocido el Retor, necessitava de remedio; à cuyo fin hizo vn papel muy provido, distribuido en 28. apuntamientos (desvelo, que mereciò toda aceptacion en los de la Iunta) y à instancia desta nombrò el Retor tres Personas de la mayor inteligencia en la Iurisprudencia Canonica, y Civil, à quienes entrego en el mes de Agosto dichos apuntamientos, para que con vista de ellos adaptassen los Estatutos convenientes; y no aviendo cõcluido la adaptacion de estos las personas à este fin deputadas, no pudo ser omission en el Retor no aver propuesto en Claustro vn cuerpo sin alma, pues esta no la pueden tener los nuevos Estatutos, hasta que los deputados para su adaptacion la perficionen; ni pudiera caer la aprobacion del Claustro, loacion de la Ciudad, y confirmacion de V. M. sobre Estatutos informes, que lo serian

rian, no precediendo el acuerdo de las personas, que de orden de la Iunta nõbrò el Retor para este fin.

27 Lo Sexto, que se reconoce por constante para evitar en parte los inconvenientes, ocasionados en la provision de las Catedras, la prohibicion, de que ningun Estudiante pueda ser testigo para inhabilitar el voto de otro, pero no por remedio vniversal de todos los accidentes, que la experiencia ha calificado por muy graves, los quales vnicamente se han de desvanecer, concretando à la doctrina del Subtil Doctor la Catedra indiferente; pues siendo esta la causa (por aspirar à ella ambas Escuelas) de necessidad ha de recaer el remedio, para que sea eficaz, en quien produce los efectos tan perjudiciales, como de la oposicion de Tomista, y Suarista se tienen experimentados.

28 De todo lo referido se descubre manifiestamente el sumo desvelo, fatiga, y cuydado del Retor, que con tantas veras se ha aplicado en quanto ha conocido conveniente al mayor obsequio de V.M. vtilidad publica de la Escuela, y desempeño de su obligacion: motivos, que califican de injustas las increpaciones del memorial contrario.

29 Vltimamente, Señor, la Religion de S. Francisco se halla tan favorecida de la suma piedad, y patrocinio de los Señores Reyes, Predecessores à V.M. y con especialidad en esta pretension, que tiene assegurado en el Real animo de V.M. se ha de hazer lugar esta reverente suplica. Y pues el Señor Rey Don Felipe III. Abuelo de V.M. teniendo presente el animo de la Viversidad de Alcalà, que estava para resolver se leyesse vnicamente en sus Escuelas la opiniõ del Angelico Doctor Santo Tomàs, desvaneciò esta maquina el zelo de su Magestad, embiando à Don Gabriel de Cespedes, Oidor de Granada, y Catedratico de Salamanca, para que se informasse de la conveniencia del Estatuto, que dicha Vniversidad de Alcalà queria resolver: y considerada la razon de ambas partes en los Consejos Supremos de Castilla, y General Inquisicion, se decretò por publico detrimento de la Escuela faltar de sus Catedraticos la doctrina del Subtil Doctor Escoto, quedando ella tan gloriosa en esta ocasion, como desagradados sus emulos.

30 Y la Magestad Catolica del Señor Rey Dõ Felipe IV. Padre de V.M. (que estè en gloria) en el año de 1627. revocò el juramento, y Estatuto, que tenia hecho la Vniversidad de Salamanca, de leer, y enseñar tansolamente la doctrina de S. Agustin, y Conclusiones del Angelico Doctor, reconociendo en tan santa deliberacion el agravio, que padecia la doctrina del Subtilissimo, y Mariano Doctor Escoto, tan pura, que ha quatro siglos, que està ilustrando la Iglesia de Dios.

31 Estos exemplares, Señor, asseguran à la Religion Serafica el consuelo de que vistos los motivos de vna, y otra parte, han de prevalecer los que pone à los pies de V. M. mereciendo el *Placet*, que espera de V. M. en consequencia de los repetidos, con que la piedad, y sumo zelo de los Abuelo, y Padre de V.M. han ilustrado esta Sagrada Familia, cumpliendose por este medio el deseo del mayor numero de Graduados desta Escuela, el logro del zelo de esta Ciudad, y la mayor exaltacion de la Religion de San Francisco, estableciendose en las Escuelas publicas la opinion de vn Doctor tan Subtil, y Venerable como Escoto. Assi lo espera de la grandeza, zelo, y suma piedad de V.M.